

## RECOMENDACIÓN 30/2006

Saltillo, Coahuila, a 20 de diciembre 2006

C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
**DIRECTOR SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL  
DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA  
PRESENTE.**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 20(veinte) de diciembre del 2006(dos mil seis).- -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política Local; 1,2,3,4,5 y 21 apartado H, de la Ley Orgánica de esta Comisión y 81, 82, 83 y 84 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED]

fundado con motivo de la investigación iniciada por este Organismo, respecto de las condiciones que guarda la Cárcel Municipal de General Cepeda, Coahuila, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los detenidos; procede a pronunciar la presente resolución; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el Artículo 87 de su Reglamento, esta Comisión tiene competencia, sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el Artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

### I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 21, apartado H, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al

programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la Cárcel Pública de la ciudad de General Cepeda, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de dicha cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

## II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

1.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil seis, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar el estado material que guardan las instalaciones de la Cárcel Pública de General Cepeda, Coahuila, acta cuyo contenido es el siguiente: "...se trata de tres celdas, la primera de ellas de aproximadamente dos y medio metros por tres de fondo, cuenta con una plancha de cemento de dos metros de largo por setenta centímetros, sin colchoneta, una taza de baño sin agua corriente, una ventana de treinta por sesenta centímetros, la cual está dividida en dos y no tiene vidrios, además de una roseta para foco convencional, sin foco. La segunda celda es de tres por tres y medio metros, tiene una plancha de las mismas dimensiones, taza de baño sin agua corriente, una ventana de treinta por sesenta centímetros, sin vidrios, además de una roseta para foco convencional, parcialmente desprendida, pero

cuenta con foco y funciona correctamente. La tercer celda es de aproximadamente dos y medio metros por cinco de fondo, cuenta con dos planchas de las mismas dimensiones y una taza de baño sin agua corriente, además de una ventana de las mismas medidas que las anteriores, una roseta para foco convencional, con foco, en el momento de la visita funcionaba de manera adecuada. Cabe señalar que las tres celdas se aprecian pintadas recientemente, además que cuentan con puertas hechas de barras metálicas, las cuales se encuentran en buenas condiciones y el estado de la pintura de las mismas es bueno. Durante la visita, me percaté que el estado de la limpieza de las celdas es bueno, el piso se aprecia limpio, los baños también, únicamente el baño de la celda ocupada está sucio, pero es por que tienen a una persona detenida y las celdas no despiden ningún olor, la ventilación natural en las celdas es insuficiente, ya que se da por medio de las ventanas de cada celda, siendo estas muy pequeñas, lo mismo sucede con la iluminación natural, la cual al momento de la visita era buena, cabe señalar que no todas las celdas cuentan con colchonetas y cobijas, pero en una bodega tienen aproximadamente cuarenta colchonetas. Las cuatro planchas de cemento se encuentran en buenas condiciones, al preguntar por la ropa de cama, me comentó que no tiene sábanas, pero que cuando hay detenidos siempre se les proporcionan cobijas. Cabe aclarar

**que ninguna de las celdas cuenta con agua corriente, solo tienen taza de baño, no hay lavabos ni regaderas, además que a las tazas de baño les echan agua con cubetas. La limpieza de las celdas la realiza el oficial que se encuentra asignado a la cárcel y se lleva a cabo diariamente, utilizando para tal efecto, agua, jabón y desinfectantes, el material del cual se encuentran construidas es ladrillo y cemento..."**

2.- Noventa y un fotografía, en las que se observa el estado material en que se encuentran las instalaciones de la Cárcel Municipal de General Cepeda, las cuales obran en autos del expediente, y los cuales han quedado descritas en las actas correspondientes.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de General Cepeda, Coahuila.

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales

que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas las personas, por lo que deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cual quier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad,

mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

#### **IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio conducen a la certeza de que, efectivamente, las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de que se trata, violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón, al ser privados de su

libertad, permanecen en las celdas que conforman la cárcel municipal de General Cepeda, Coahuila.

El estado de derecho imperante, previene que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el Estado de Coahuila, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servicios que se otorgan en la Cárcel de General Cepeda, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto a las personas, aunque sea por un tiempo corto, ya que como se ha precisado en el capítulo de Evidencias, ésta se compone de tres celdas.

La celda número uno, tiene dimensiones aproximadas a los dos y medio metros de frente, por tres de fondo, las condiciones materiales son adecuadas, la pintura de los muros y techo se conserva en buen estado, los barrotes de la celda presentan buen aspecto; cuenta con instalación eléctrica, es funcional, pero no tiene foco; en su interior tiene una plancha de descanso, de un metro de ancho por dos metros de largo, la cual no cuenta con colchón, además que no está provista de ropa de cama; así mismo, la celda, tiene instalado un

sanitario de cerámica, que se encuentra sucio al momento de la visita, el cual no está equipado de depósito para el agua y tampoco de mecanismo para su funcionamiento; la celda tampoco cuenta con instalaciones hidráulicas, lavamanos ni regaderas, la limpieza es aceptable, salvo el estado que guarda el sanitario.

La iluminación y ventilación naturales se dan a través de una ventana de aproximadamente treinta centímetros de alto, por sesenta de ancho, y aunque en el momento de la visita la iluminación aparenta ser suficiente, la ventilación no.

La celda número dos, tiene una dimensión aproximada a los tres metros de frente por tres metros de fondo, en su interior sólo hay espacio para una plancha de descanso, la cual mide setenta centímetros de ancho por dos metros de largo, cuenta con una lámina de hule espuma, de un metro de ancho por un metro y noventa centímetros de largo, además de tres colchas; cuenta con un foco convencional de roseta, el cual funciona en el momento de la visita, solo que la roseta está parcialmente desprendida, se puede observar que los muros y techo se encuentran en buenas condiciones materiales, igual los barrotes de la celda.

Al fondo de la celda se observa un espacio, en el cual se encuentra instalado el sanitario, al momento de la supervisión se

encuentra sucio, y no está equipado con depósito para el agua, ni mecanismo para su funcionamiento, la celda no cuenta con instalaciones hidráulicas, por lo tanto tampoco con agua corriente, lavamanos ni regadera.

En cuanto a la ventilación e iluminación natural, en la parte superior del muro ubicado al fondo de la celda, se observa una pequeña ventana, en dimensión aproximada a los treinta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho, el tamaño de la misma propicia que la filtración de la luz y ventilación natural no sea la adecuada.

La celda número tres, es de una dimensión aproximada a los tres metros de ancho por cinco metros de fondo, las condiciones materiales de la misma son aceptables, toda vez que en su interior cuenta con dos planchas de descanso, con medidas de un metro de ancho por dos metros de largo, construidas en material de concreto, las cuales no están provistas de colchón ni ropa de cama; los muros y techos tienen pintura en buen estado de conservación; los barrotes de la celda son óptimos.

Cuenta con instalaciones eléctricas funcionales, es decir sí cuenta con luz artificial; en la parte alta del muro, ubicado en el fondo de la celda, se aprecia una pequeña ventana, cuyas dimensiones aproximadas son de

treinta centímetros de alto por sesenta centímetros de ancho, no cuenta con vidrios, dadas las circunstancias de la misma, imposibilita que haya una adecuada filtración de luz y ventilación natural.

En la parte posterior de esta celda, se encuentra un espacio asignado para los servicios sanitarios, la división de éste carece de puerta, por lo que no hay privacidad, sólo tiene instalado un excusado, su aspecto es limpio, no cuenta con depósito para el agua, ni mecanismo para su funcionamiento, cabe precisar que no hay instalaciones hidráulicas en su interior, como tampoco lavamanos ni regadera, en cuanto a la limpieza, es aceptable.

Las instalaciones no cuentan con espacios para la detención de mujeres y menores de edad.

Así mismo se advierte, que en las instalaciones no cuentan con ejemplares del Reglamento de Policía, lo que hace suponer el total desconocimiento del mismo, a cargo del personal operativo.

Además dicha Cárcel Pública Municipal, no cuenta con los servicios propios de un médico dictaminador, ya que como se desprende de las evidencias precisadas en el capítulo correspondiente, sólo ocasionalmente se dictamina a los ingresados y para tal efecto se

recurre a la clínica del Centro de Salud.

Tampoco existe una Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Cárcel Municipal, sin embargo se tiene conocimiento que el Ministerio Público de Arteaga, Coahuila, se constituye en General Cepeda, los martes y jueves de cada semana. Esto lo expresa el Comandante de la Policía Preventiva Municipal; en el sentido de que cuando tienen detenidos por la comisión de alguna conducta delictiva de carácter grave, inmediatamente los consignan ante el Ministerio Público en Arteaga, caso contrario y previo acuerdo de las partes, el asunto lo ventilan en la propia Dirección, y sólo cuando la detención coincide con visita del Representante Social a la comunidad, es cuando realizan las consignaciones correspondientes, lo cual es contrario a los términos que marca la normatividad Constitucional y Penal.

Del contenido de lo antes transcrito, se puede advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación

de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de

Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo

que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el

mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Sabinas, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se permite formular a Usted, señor Director de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, la siguiente:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios para mantener en buen estado de limpieza e higiene en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, proporcionándose en todo



caso a las personas encargadas de efectuarla, el material suficiente y adecuado para su realización; se doten a las planchas de concreto de colchón, ropa de cama y cobija; se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor iluminación y ventilación natural; se acondicionen celdas para homosexuales y espacios para migrantes, para cuando el caso así lo requiera; se realicen los trabajos para la rehabilitación de las instalaciones hidráulicas en el interior de las celdas; se instalen sanitarios, lavabos y regaderas, en el interior de las celdas; se lleven a cabo los trámites correspondientes para la instalación de un teléfono público para el uso de los detenidos y se garantice la llamada telefónica a que tienen derecho; se dé mantenimiento a muros, techos, barrotes y en general a las instalaciones de la Cárcel Municipal a su cargo, a efecto de que presente un mejor aspecto, garantizando así los derechos humanos de las personas en reclusión.

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de

Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de General Cepeda, Coahuila mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

**TERCERA.-** Se gestione ante las autoridades de la materia la presencia de personal especializado y autorizado por la Ley que determine la situación jurídica de los menores de edad, que son detenidos por razón de la comisión de infracciones o faltas.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**QUINTA.-** Con base en el Artículo 3º, fracción III y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su

conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

**SIXTA.-** Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE COAHUILA**